Ciudad de México a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5115/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información relacionada con una auditoría.

Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto del requerimiento 3.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Respuesta complementaria, acta del comité, reserva de la información, procedimientos administrativos.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5115/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5115/2023,** interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823001286 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El once de julio, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SCG/DGOICA/DCOICA"B"/0804/2023, y sus nexos, de fecha veintisiete de junio, firmado por la Dirección de Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldías "B".

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El ocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias se requirió al Sujeto Obligado para efecto de que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno del *Acta Administrativa de confronta de seguimiento de la auditoría A-2/2021de fecha 29 de diciembre del año 2021,* que fue requerido en el requerimiento 3 de la solicitud.

2. Aclare el estado procesal en el que se encuentra el expediente A-2/2021, precisando si el mismo cuenta con resolución definitiva que haya causado estado y la secuela procesal en la que se encuentra.

3. Remita las 3 últimas actuaciones que se han llevado a cabo en el expediente A-2/2021.

4. Remita copia simple y sin testar del expediente A-2/2021 y para el caso de que el volumen sea considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas.

V. El veinticinco de agosto, mediante la PNT, a través del oficio SCG/UT/1214/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobe la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de agosto, es decir, al décimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se decretó como días inhábiles los correspondientes al diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado defendió su actuación argumentando que la parte recurrente amplió su solicitud y también refutó la veracidad de la información proporcionada. En este sentido, es importante indicar que, a consideración de la Ponencia que resuelve, no se actualizan esas causales de sobreseimiento, toda vez que, a través de sus manifestaciones, la parte recurrente trató de impugnar la actuación defendiendo su solicitud y sus agravios. Es así que, las diversas manifestaciones realizadas actualizan las fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y/o de su OIC en Cuajimalpa, derivado de que el OIC en Cuajimalpa realizó la auditoria A-2/2021 en materia de obra pública por contrato- recurso local, lo siguiente.

> 1 - Del universo de contratos seleccionados y auditados en la auditoria A-2/2021 favor de informar lo siguiente: número de contrato- origen del recurso- nombre de la empresa adjudicada- obra ejecutada - el importe de la obra ejecutada- fecha de inicio del contrato y fecha de terminación del contrato. **- Requerimiento 1.-**
> 2 - Favor de proporcionar copia del OIC/CUAJ/0001/2022 de fecha 3 de enero del año 2022, que contiene el informe de seguimiento de observaciones de la auditoria A-2/2021. **-Requerimiento 2.-**
>
> 3.- Favor de proporcionar copia del acta administrativa de confronta de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año 2021.**- Requerimiento 3.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Requerimiento 1: "*Del universo de contratos seleccionados y auditados en la auditoria A-2/2021 favor de informar lo siguiente: número de contrato- origen del recurso- nombre de la empresa adjudicada- obra ejecutada - el importe*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la obra ejecutado- fecho de inicio del contrato y fecha de terminación del contrato",

- Respuesta: *Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se localizó registros de la ejecución de la auditoría A-2/2021.*

- *… Al respecto, se informa al interesado que se pone a su disposición el documento denominado "Muestra a revisar de contratos de obra pública del ejercicio 2019, 2020 y 2021 al mes de junio" derivado de la Auditoría A-2/2021", en formato PDF, mismo que contiene el número de contrato, origen del recurso, nombre de la empresa adjudicada, obra ejecutada, el importe de la obra ejecutada, fecha de inicio y de terminación de los contratos seleccionados y auditados en la multireferida auditoría, constante de 3 (tres) fojas (ANEXO 1).*

- Requerimiento 2: "*Favor de proporcionar copia del OIC/CUAJ/0001/2022 de fecha 3 de enero del año 2022, que contiene el informe de seguimiento de observaciones de la auditoria A-2/2021.",*

- RESPUESTA: *se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se localizaron registros del oficio OIC/CUAJ/0001/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, por lo que se le entrega al interesado en formato PDF el citado documento constante de 1 (una) foja (ANEXO 2).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Requerimiento "*3.- Favor de proporcionar copia del acta administrativa de confronto de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año 2021.gracias*".

- RESPUESTA: …*después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se localizaron registros del documento denominado "Acta Administrativa de Confronta de Seguimiento" de la Auditoría A-2/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, esta Autoridad Administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar el documento de mérito, ya que, forma parte integral y derivó del inicio de los expedientes OIC/CUAJ/D/0046/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022, asuntos que se encuentran en etapa de investigación, donde no se han emitido la resolución administrativa definitiva correspondiente, por lo que la información solicitada por el interesado es considerada como información RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

- *Además, dicha acta forma parte integral y derivó del inicio de los expedientes OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, y OIC/CUAJ/D/0049/2022, asuntos que cuentan con resolución administrativa, en la que los servidores públicos involucrados impugnaron la resolución sancionatoria por lo que algunos asuntos están en Juicio de Nulidad substanciando las etapas que conforman dicho juicio, y en algunos casos en tiempo de conocer de olgún medio de impugnación, siendo así que a la fecha, las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actualizándose así la hipótesis señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, se considera como información RESERVADA hasta entonces no se emita una sentencia definitiva.

- *De igual manera, dicha acta forma parte integral y derivó del inicio del expediente OIC/CUAJ/D/0048/2022, asunto en el que en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de conclusión de archivo, sin embargo, esta Autoridad Administrativa está en tiempo de conocer algún medio de impugnación, sin que la resolución de fondo haya causado ejecutoría, por lo que se considera información RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de la materia.*

- *En ese sentido, atento a que el "Acta Administrativa de Confronta de Seguimiento" de la Auditoría A-2/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, forma parte integral de los expedientes OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 OIC/CUAJ/D/0050/2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita amablemente se someta a Comité de Transparencia de este sujeto obligado la aprobación de la clasificación de información en su carácter de RESERVADA…*

- Aunado a lo anterior remitió los siguientes anexos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

ANEXO 1

Auditoria A-2/2021 Clave: 1-6-8-10
Rubro "Obra Pública por contrato, Recurso Local"
Área Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Objetivo Verificar que la planeación, presupuestación, ejecución, liquidación y finiquito de las obras públicas durante los ejercicios 2019, 2020 y enero-junio 2021 con cargo a recursos locales, se hayan realizado de acuerdo con las especificaciones contractuales, Leyes, Reglamentos, Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás normatividad aplicable.

Muestra a revisar de Contratos de Obra Pública del Ejercicio 2019, 2020 y 2021 al mes de junio.

En relación al universo integrado por 72 Contratos de Obra Pública, se seleccionaron 23 contratos de obra que representan el 31.94% del universo, así como el 76.08% del monto total de contratos de obra pública de los ejercicios 2019, 2020, 2021.

Cons.	Contrato	Recurso	Importe	Empresa	Obra	Fecha de Inicio de Contrato	Fecha de Término de Contrato
1	CDO5-19-02-ADOL-007	Fiscal	$23,862,000.00	Infraestructura UCM, S.A de C.V	Trabajos de construcción de Línea e conducción del tanque contadero al pueblo de San Lorenzo Acopilco, (tercera etapa)	24/06/2019	31/12/2019
2	CDO5-19-02-ADOL-010	Fiscal	$25,608,000.00	Urbanizaciones Civiles Potosinas, S.A de C.V.	Trabajos de construcción del Centro Deportivo en el Pueblo de San Lorenzo Acopilco"	24/06/2019	31/12/2019
3	CDO5-19-02-IROL-012	Fiscal	$8,600,109.84	CAABSA Constructora, S.A de C.V.	Trabajos de mantenimiento de la barrera central y colocación de Barra antireflejante en la Carretera México-Toluca dentro del perímetro de la alcaldía	25/06/2019	22/09/2019
4	CDO5-19-02-IROL-016	Fiscal	$29,070,891.00	INDHR. S.A de C.V.	Trabajos de Conservación y Mantenimiento de la Carpeta Asfáltica en diferente calles, dentro del perímetro de la Alcaldía	01/07/2019	29/09/2019
5	CDO5-19-02-IROL-018	Fiscal	$21,334,250.00	Asfaltos, Proyectos e Ingeniería de Puebla, S.A. de C.V.	Trabajos de Rehabilitación de la Comandancia de Policía en la colonia Cuajimalpa, dentro del perímetro de la alcaldía	02/07/2019	31/12/2019
6	CDP5-19-02-ADOL-021	Fiscal	$13,155,173.06	Constructora LMI, S.A de C.V.	Trabajos de Construcción de tope de Altura y Arcos de Bienvenida.	15/07/2019	31/12/2019
7	CDO5-19-02-ADOL-026	Fiscal	$9,271,588.36	Alfa Proveedores, S.A de C.V	Trabajos de construcción y rehabilitación de las instalaciones de usos múltiples dentro del Deportivo Morelos	05/08/2019	31/12/2019
8	CDO5-19-02-ADOL-027	Fiscal	$15,509,301.48	INDHR, S.A de C.V.	Trabajos de conservación y mantenimiento del Edificio Cultural, dentro del perímetro de la Alcaldía	15/08/2019	31/12/2019
9	CDO5-19-02-ADOL-030	Fiscal	$11,600,000.00	R A TRADINGROUP, S.A de C.V.	Trabajos de rehabilitación y Conservación del Mercado Rosa Torres	16/08/2019	31/12/2019
10	CDO5-19-02-ADOL-036	Fiscal	$25,451,655.00	Urbanizaciones Civiles Potosinas, S.A de C.V.	Trabajos de conducción de agua potable en el pueblo de San Lorenzo Acopilco, dentro del perímetro de la Alcaldía	28/10/2019	31/12/2019

ANEXO 2

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Ciudad de México a 03 de enero de 2022
OIC/CUAJ/0001/2022
ASUNTO: Informe de seguimiento de Observaciones de Auditoría **A-2/2021**.

ARQ. LUIS ANTONIO DE JESÚS CONTRERAS NOVELO
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS
P R E S E N T E

En relación con la Auditoría Interna Administrativa número **A-2/2021**, con clave 1-6-8-10, y denominada **"Obra Pública por Contrato Recurso Local"**, se tiene a bien informar a usted el estatus que guardan las observaciones de la auditoría interna, efectuada a esa Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a su cargo, practicada en el tercer trimestre de 2021, conforme a lo siguiente:

Observaciones	Atendidas	No atendidas	Estatus
10	0	10	3

Se adjunta original de 10 reportes de seguimiento a observaciones de Auditoría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

LIC. ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FECHA: 04-01-22
HORA: 17:
RECIBIO:
CDMX

C.c.c.e.p. Mtro. Juan José Serrano Mendozza. -Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México. - Presente. contralorgeneral@contraloriadf.gob.mx
Lic. Adrián Rubalcava Suárez. - Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.- Para su conocimiento alcalde@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
Lic. Gilberto Camacho Botello. - Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la SCGCDMX.- Para su conocimiento gcamachob@contraloriadf.gob.mx

Elaboró: Ing. Guillermo Gutiérrez Gutiérrez
Revisó: L.C. Juan Manuel Pérez Valderrama

- Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transaprencia CT-E/27/2023, a través de la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto del requerimiento 3.**-Agravio Único. -**

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se deprende que la parte recurrente se inconformó únicamente respecto de la clasificación en la modalidad de reservada respecto del requerimiento 3 de la solicitud. Es decir, la parte recurrente no interpuso inconformidad respecto de la información que le fue proporcionada en los requerimientos 1 y 2 de la solcitud, por lo que se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE**

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

De manera que el estudio de la respuesta complementaria versará sobre la clasificación de la información en relación con el requerimiento 3 de la solicitud.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio SCG/UT/1214/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 3 consistente en: copia del acta administrativa de confronta de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año 2021, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

- En tal virtud remitió el Acta del Comité de Transaprencia CT-E/27/2023, a través de la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.

I. Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona <u>a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato</u>**

[7] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

> ***Artículo 183.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***…***
> ***V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***
> ***…***

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que en caso concreto se solicitó el acceso a la copia del acta administrativa de confronta de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año 2021, y para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. Se localizó que el Acta Administra de Confronta solicitada se localiza inmersa dentro de la Auditoría A-2/2021 de interés de la solcitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Se observó que las últimas actuaciones dentro de la Auditoría de mérito corresponden con lo siguiente:

- Diversos oficios internos en los que se remitieron distintos Dictámenes Técnicos, toda vez que fueron detectadas presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a diversos servidores públicos.

3. De las diligencias para mejor proveer se advirtió que la Acta de Confronta de la citada auditoría, de fecha 29 de diciembre de 2021 forma parte y derivó en la apertura de diversos expedientes, los cuales no han causado estado.

Sobre ello, el Sujeto Obligado precisó el estado procesal de cada uno de los expedientes y procedimientos que se aperturaron derivado del Acta de Confronta solicitada, al tenor de lo siguiente:

EXPEDIENTE	ESTATUS
OIC/CUAJ/D/0041/2022	Juicio de Nulidad
OIC/CUAJ/D/0042/2022	Juicio de Nulidad
OIC/CUAJ/D/0043/2022	Juicio de Nulidad
OIC/CUAJ/D/0044/2022	En tiempo para conocer medio de impugnación
OIC/CUAJ/D/0045/2022	En tiempo para conocer medio de impugnación
OIC/CUAJ/D/0046/2022	Investigación
OIC/CUAJ/D/0047/2022	En tiempo para conocer medio de impugnación
OIC/CUAJ/D/0048/2022	En tiempo para conocer medio de impugnación
OIC/CUAJ/D/0049/2022	En tiempo para conocer medio de impugnación
OIC/CUAJ/D/0050/2022	Investigación

4. Asimismo, de las diligencias para mejor proveer se observó que el "acta administrativa de confronta de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año 2021", forma parte integral y conformó la apertura de los expedientes OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

OIC/CUAJ/D/0046/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, OIC/CUAJ/D/0048/2022, OIC/CUAJ/D/0049/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022.

En ese se observó que los expedientes OIC/CUAJ/D/0046/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022, se trata de asuntos que se encuentran en etapa de investigación, donde no se han emitido la resolución administrativa definitiva correspondiente.

Por lo que hace a los expedientes OIC/CUAJ/D/0041/2022, OIC/CUAJ/D/0042/2022, OIC/CUAJ/D/0043/2022, OIC/CUAJ/D/0044/2022, OIC/CUAJ/D/0045/2022, OIC/CUAJ/D/0047/2022, y OIC/CUAJ/D/0049/2022, estos, cuentan con resolución administrativa, en la que los servidores públicos involucrados impugnaron la resolución sancionatoria, por lo que, algunos asuntos están en Juicio de Nulidad substanciando las etapas que conforman dicho juicio, y en algunos casos en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, siendo así el caso que las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria.

Y por cuanto hace al expediente OIC/CUAJ/D/0048/2022, se determinó que, en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de conclusión de archivo, sin embargo, el Sujeto Obligado está en tiempo de conocer algún medio de impugnación, sin que la resolución de fondo haya causado ejecutoria.

5. De igual forma, de la lectura de las diligencias para mejor proveer se observó que, del resultado del análisis que realizó la Secretaría de la Contraloría a dicha Auditoría, la Autoridad Fiscalizadora emitió 10 Dictámenes Técnicos de Auditoría, en el que expresó la irregularidad, la normativa que se infringió, los elementos comprobatorios con los que se acredita (advirtiendo el acta administrativa de confronta de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2021, solicitado por el interesado), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, dicha acta administrativa de confronta de seguimiento de la auditoria A-2/2021 de fecha 29 de diciembre del año 2021, es un elemento comprobatorio que acredita la irregularidad detectada por el ente fiscalizador.

Por lo tanto, de la lectura que se dé a las diligencias para mejor proveer se desprende que, efectivamente, el Acta de Confronta solicitada fue el motivo de apertura de diversos procedimientos que aún se encuentran en curso. De manera que las documentales requerida que conforman dicha Acta son parte medular de dichos expedientes como materia probatoria y base de la acciones que los originaron.

II. Entonces, con lo precisado se observó que el Acta de confronta requerida, actualiza la clasificación en la modalidad de reservada de conformidad con la fracción V del artículo 283 de la Ley de Transparencia que establece que la información tiene naturaleza reservada **cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

Ahora bien, la Ley de Transparencia se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
…

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a la causal contemplada en la fracción V del citado artículo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable.

Al respecto, el Sujeto Obligado argumentó que la documental solicitada, consistente en el Acta Administrativa de Confronta de Seguimiento de la Auditoría A-2/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, forma parte integral y derivó del inicio de los expedientes OIC/CUAJ/D/0046/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022, asuntos que se encuentran en etapa de investigación, esto es, se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, **por lo que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a la presunta falta administrativa que se investiga, generando un vicio en la investigación, ya que, esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de la secuela investigatoria entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control, no existe razón para dar a conocer el documento solicitado ya que es una constancia propia de los expedientes de denuncia OIC/CUAJ/D/0046/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022.

Derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en caso de divulgación de la información se **violaría el debido proceso en los procedimientos administrativos substanciados ante el Órgano Interno de Control correspondiente y que no cuentan con resolución definitiva que haya causado ejecutoria.**

Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciere pública la información,

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en relación con ello, el sujeto obligado argumentó que: *Es preciso señalar que el Acta Administrativa de Confronta de Seguimiento de la Auditoría A-2/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, forma parte integral y derivó del inicio de los expedientes OIC/CUAJ/D/0046/2022 y OIC/CUAJ/D/0050/2022, mismos que se encuentran en etapa de investigación, en donde no se ha emitido resolución administrativa definitiva.*

Siendo el caso que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, ya que dentro de los expedientes de denuncia OIC/CUAJ/D/0046/2022 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

OIC/CUAJ/D/0050/2022 no se han emitido la resolución que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

Con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado este Órgano Garante determina que el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en procedimientos administrativos substanciados ante el OIC correspondiente de la Secretaría de la Contraloría General que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

III. Por lo tanto y, toda vez que, para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (artículo 183 fracción V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; de la Ley de Transparencia), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del Comité de Transparencia en la que se estableció lo siguiente: *por lo que esta Autoridad Administrativa se encuentra obligada a resguardar dicha información, ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2117/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil veintidós. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[8]

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitó el acceso a un expediente que se encuentra en curso, es decir que no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.

- Aunado a ello, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.

- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se determinó que sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, toda vez que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió la Versión Pública del Acuerdo CT-E/27/2023 emitido en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 5 de julio de 2023. Así, a través de dicho alcance el Sujeto Obligado perfeccionó su actuación inicial emitiendo una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> ***…***
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"***
>
> *…"*

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[9].

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[10]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico de fecha treinta de agosto

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[11]**.**

Así, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[12] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[11] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

[12] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20